

Alcance N° 77, La Gaceta N° 115 — Jueves 14 de junio del 2012

N° 37157-C

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*; 25.1 de la Ley N° 6227, *Ley General de la Administración Pública* del 2 de mayo de 1978; la Ley N° 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* del 4 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 199 del 20 de octubre de 1995; y el Decreto Ejecutivo N° 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica (N° 7555)* del 14 de marzo del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 219 del 14 de noviembre del 2005, y,

Considerando:

1.- Que el inmueble conocido como “*Casa del General Jorge Volio Jiménez*” localizado en la Provincia de San José, Cantón 9 Santa Ana, Distrito 1 Santa Ana, inscrito en el Registro Nacional de Bienes Inmuebles, matrícula Folio Real N° 1-384532-000, plano catastrado N° SJ-951908-91 del 6 de marzo de 1991, propiedad de quien en vida se llamó Luisa Hortensia Volio Brenes (conocida como Luisita Volio Brenes), cuyos hijos Andrea Hulbert Volio, cédula de identidad N° 9-0100-0121, Jorge Julián Ortega Volio, cédula de identidad N° 1-0852-0194, Marcela Desirée Ortega Volio, cédula de identidad N° 1-0971-0580 y María Alejandra Ortega Volio, cédula de identidad N° 1-1075-0244 y cónyuge sobreviviente Carlos Eduardo Ortega Fallas, cédula de identidad N° 1-0288-0573, figuran como potenciales herederos en el Proceso Sucesorio Testamentario de la fallecida, tramitado con el número de expediente 10-000140-180-CI, ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José; perteneció hasta el año 1949 al General Jorge Volio Jiménez, uno de los políticos más importantes y peculiares de la historia de la Costa Rica.

2.- Que el inmueble a lo largo de casi noventa años ha sufrido una serie de reestructuraciones y reconstrucciones, que han afectado la integridad y tejido histórico-arquitectónico de toda la vivienda, con excepción de la referencia visual de su fachada.

3.- Que la fachada de la vivienda es parte integrante y definitoria del centro histórico de la comunidad de Santa Ana, convirtiéndose en un hito visual y referencial para sus pobladores.

4.- Que por oficio CPC-3079-2010 del 3 de noviembre del 2010, suscrito por la señora Sandra Quirós Bonilla, entonces Directora del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, se señaló que el inmueble sufrió alteraciones en los años setenta, entre las que se incluyen una serie de demoliciones y agregados, razón por la que su valor es histórico y como hito urbano, principalmente.

5.- Que por las condiciones citadas, y con fundamento en la Ley N° 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* y el Decreto Ejecutivo N° 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*; el Ministerio de Cultura y Juventud realizó la instrucción del procedimiento administrativo para declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble en cuestión.

6.- Que por acuerdo firme N° 2 tomado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, en Sesión Ordinaria N° 23-2011 del 19 de diciembre de 2011, se emitió la opinión favorable, requerida por el artículo N° 7 de la Ley N°. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* y el artículo N° 9 inciso b) del Decreto Ejecutivo N° 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*.

7.- Que es deber del Estado conservar, proteger y preservar el patrimonio histórico-arquitectónico y cultural de Costa Rica. **Por tanto,**

DECRETAN:

DECLARATORIA E INCORPORACIÓN
AL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA,
DE LAS FACHADAS OESTE Y SUR DEL INMUEBLE CONOCIDO COMO
“CASA DEL GENERAL JORGE VOLIO JIMENEZ”

ARTÍCULO 1.- Declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, bajo la categoría de edificación, las fachadas oeste y sur del inmueble conocido como “*Casa del General Jorge Volio Jiménez*”, localizado en la provincia de San José, Cantón 9 Santa Ana, Distrito 1 Santa Ana, inscrita en el Registro Nacional de Bienes Inmuebles, matrícula Folio Real N° 1-384532-000, plano catastrado N° SJ-951908-91 del 6 de marzo de 1991, propiedad de quien en vida se llamó Luisa Hortensia Volio Brenes (conocida como Luisita Volio Brenes), cuyos hijos Andrea Hulbert Volio, cédula de identidad N° 0-100-121, Jorge Julián Ortega Volio, cédula de identidad N° 1-852-194, Marcela Desirée Ortega Volio, cédula de identidad N°. 1-971-580 y María Alejandra Ortega Volio, cédula de identidad N° 1-1075-244 y cónyuge sobreviviente Carlos Eduardo Ortega Fallas, cédula de identidad N° 1-288-573, figuran como potenciales herederos en el Proceso Sucesorio Testamentario de la fallecida, tramitado con el número de expediente 10-000140-180-CI, ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José; con fundamento en los *Estudios Técnicos* elaborados en mayo del año 2010 y marzo del 2011, por el historiador Carlos Manuel Zamora Hernández y el arquitecto Gustavo Morera Rojas, funcionarios del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural y aprobados por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica por acuerdo firme N° 1 tomado en Sesión Extraordinaria N° 7-2010 del 18 de mayo de 2010 y acuerdo firme N° 5 tomado en Sesión Ordinaria N° 2-2011 respectivamente, los oficios CNP-031-2010 del 20 de julio de 2010 y CNP-067-2011 del 17 de junio del 2011, suscritos por la señora Sandra Quirós Bonilla, la Opinión Favorable emitida por la citada Comisión en acuerdo firme N° 2, tomado en Sesión Ordinaria N° 23-2011 del 19 de diciembre de 2011, y la Ley N° 7555 y su reglamento.

ARTÍCULO 2.- Imponer a las fachadas oeste y sur de la citada edificación (comprendidas únicamente en la parte que colinda con la acera original de la edificación, excluyendo las tapias agregadas que colindan con los jardines y patios del inmueble), las afectaciones derivadas de la Ley N° 7555 y su reglamento, recayendo en los potenciales herederos del inmueble citado en el artículo anterior y en la Municipalidad del cantón de Santa Ana, velar por su protección.

ARTÍCULO 3.- Informar a los potenciales propietarios, poseedores y/o titulares de derechos reales del inmueble, que esta declaratoria les impone las siguientes obligaciones:

- a. Conservar, preservar y mantener adecuadamente el inmueble.
- b. Informar sobre su estado y utilización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, cuando éste lo requiera.

- c. Permitir el examen y el estudio del inmueble por parte de investigadores, previa solicitud razonada y avalada por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.
- d. Permitir la colocación de elementos señaladores de la presente declaratoria, en la estructura física del inmueble.
- e. Permitir las visitas de inspección que periódicamente realizarán los funcionarios acreditados por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, y colaborar con ellos, en la medida de sus posibilidades, para determinar el estado del inmueble y la forma en que se está atendiendo su protección y preservación.
- f. Cumplir con la prohibición de colocar placas y rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación del inmueble.
- g. Solicitar autorización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial antes de reparar, construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier clase de obras que afecten las fachadas del inmueble.

ARTÍCULO 4.- Informar a los potenciales propietarios, poseedores y/o titulares de derechos reales del inmueble, que esta declaratoria prohíbe su demolición, o remodelación parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.

ARTÍCULO 5.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el catorce de febrero del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.

MANUEL OBREGÓN LÓPEZ.
Ministro de Cultura y Juventud

1 vez. —O. C. N° 15235. —Solicitud N° 41231. —C-73790. —(D37157-IN2012053547).